

**ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO
DEL AYUNTAMIENTO EL DIA 19 DE ABRIL DE 2010**

Asistentes

Presidenta

C. Martínez Ramírez

Concejales y concejales

Grupo PSOE

B. Nofuentes López
M. Zuriaga Cortés
J. M. Campanario Díaz
M. Del Mar López López
S. Jiménez Gualda
M^a Cruz Abellán García
J. Antonio Medina Cobo
R. Jodar Motos
J. Carrión Pérez
F. Selva Simarro
C. Sahuquillo López.

En el salón de Plenos del Ayuntamiento de la Villa de Quart de Poblet, a las veinte horas y treinta minutos del día diecinueve de abril de dos mil diez, se reúnen, bajo la Presidencia de la Sra Alcaldesa, Carmen Martínez Ramírez, las señoras y señores Concejales anotados al margen, asistidos por el Sr. Secretario y presente el Sr. Interventor al objeto de celebrar sesión extraordinaria, en primera convocatoria, según orden del día recibido.

Grupo PP

M^a A. Mora Castella
L. Medina Jiménez
J. Sanmartín Monzó
E. Espinós Villena
F. Rabuñal Alarcón
M^aC. García Santaemilia
J. Giménez de la Guía
V. Pérez Rubio

A la hora señalada, la Sra. Alcaldesa abrió la sesión tratándose el siguiente asunto:

Grupo Mixto (EU-Bloc)

I. Valiente Marco

Interventor

J.A. Valenzuela Peral

Secretario

J. Llavata Gascón

**1. Resolución del recurso especial de contratación presentado por
Aquagest Levante S.A. contra el acuerdo de adjudicación provisional
del servicio de abastecimiento de agua potable y alcantarillado**

Visto el escrito presentado en el Ayuntamiento, con fecha 22 de febrero de 2010, RE núm. 1614, por D. Francisco J. Bartual Vargas, en nombre y representación de la mercantil Aquagest Levante SA, con carácter de recurso especial de contratación contra el acuerdo de Pleno, adoptado en sesión

extraordinaria de fecha 14 de enero de 2010, por el que se acuerda la adjudicación provisional del Servicio de abastecimiento de agua potable y alcantarillado a la mercantil Aguas de Valencia, el Sr. Secretario ha emitido Informe jurídico que literalmente transcrito, dice así:

“ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 15 de Julio de 2009, el Pleno de la Corporación acordó el inicio del expediente de contratación del Servicio de Abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado y aprobó el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP) y el Pliego de Prescripciones técnicas (en adelante PPT) que rigen dicha licitación.

SEGUNDO.- Con fecha 31 de Agosto de 2009 fue publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia nº 206 el anuncio de licitación del referido servicio.

TERCERO.- Al procedimiento de licitación concurren las siguientes empresas:

- Aguas de Valencia S.A.
- Aqualia Gestión Integral de Agua S.A.
- Acciona Agua.
- Aquagest Levante S.A.

CUARTO.- Tras la apertura de las plicas, se procedió a la valoración de las ofertas presentadas por el Comité de expertos constituido al efecto, de conformidad con el artículo 134 de la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP) y con la Cláusula 25 del PCAP que rige la licitación, integrado por los siguientes miembros:

- D. José Antonio Navarro Garrido, Consultor económico.
- D. José Cano Larrotcha, Abogado.
- D. Julián Caballero Amor, Ingeniero de caminos.

QUINTO.- A la vista de la propuesta elevada por la Mesa de Contratación tras conocer el informe emitido por el Comité de Expertos de fecha 18 de diciembre de 2009, el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 14 de enero de 2010 acuerda la adjudicación provisional del Servicio de abastecimiento de agua potable y alcantarillado a la mercantil Aguas de Valencia, por haber resultado la oferta económicamente más ventajosa, de acuerdo con los criterios de adjudicación contenidos en el PCAP que rige la licitación.

SEXTO.- Con fecha 22 de febrero de 2010 y nº de registro de entrada 1614, la mercantil Aquagest Levante S.A interpone Recurso Especial de Contratación contra el citado Acuerdo de pleno por el que se adoptaba la adjudicación provisional del Servicio. Dicho recurso se fundamenta, en esencia, en los siguientes motivos:

- Valoración arbitraria de los apartados relativos al estudio económico y canon incluidos en las ofertas por parte del Comité de expertos.
- Indebida valoración del criterio de adjudicación relativo a las inversiones en el servicio ofertadas por los licitadores.
- Indebida valoración de las mejoras ofertadas por licitadores.

- Indebida valoración del estudio económico presentado por la empresa Aguas de Valencia, que ha resultado adjudicataria del servicio.

Acompaña a la reclamación un informe emitido por D. José Luis Martínez Morales, profesor de Derecho Administrativo de la Universidad de Valencia, en el que, además, de los motivos de impugnación señalados por la empresa, añade otro adicional y muy particular: que el comité de expertos constituido al efecto no reúne los requisitos exigidos en el artículo 134 de la LCSP.

SÉPTIMO.- El recurso especial interpuesto por Aquagest Levante SA fue trasladado por el Ayuntamiento al resto de licitadores según consta en el expediente, habiéndose obtenido respuesta solamente por parte de Aguas de Valencia SA, en dicho escrito de fecha 4 de marzo de 2010 con registro de entrada 2098 se oponen al mencionado recurso interpuesto por Aquagest Levante SA. Tras rebatir todos y cada uno de los aspectos planteados en el citado recurso concluyen que ninguno de los argumentos que han sido utilizados por Aquagest Levante SA desvirtúa los motivos técnicos del informe emitido por los expertos, llegando incluso a plantear que dichos expertos deberían haber llegado a valorar con cero puntos el canon, el estudio económico y la tarifa incluidos en la propuesta de Aquagest por entender que incumplen las bases del concurso.

OCTAVO.- En definitiva, el presente informe tiene por objeto emitir un pronunciamiento jurídico que permita al órgano de contratación adoptar el acuerdo que proceda en Derecho, a la vista del recurso especial en materia de contratación interpuesto por Aquagest Levante SA frente a la adjudicación provisional del contrato, así como de la alegaciones formulada por Aguas de Valencia.

LEGISLACIÓN APLICABLE

- Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (LCSP)
- Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007 (RPCSP);
- Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado mediante Real Decreto 1098/2001, de 12 de Octubre (RGLCAP)

Sobre la base de los anteriores antecedentes y legislación aplicable, se establecen las siguientes

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Sobre la valoración del estudio económico y el canon incluidos en la oferta de la empresa Aquagest Levante.

El recurrente sostiene que el Comité de expertos ha realizado una valoración arbitraria de los apartados relativos al estudio económico y canon contenidos en su oferta, basándose en los siguientes argumentos:

- Que el comité de expertos al valorar el canon ofertado por los licitadores, ajustó de forma arbitraria el canon ofertado por Aquagest al apreciar que partía de datos erróneos, a pesar de que el pliego establece que el canon ofertado se hace a riesgo y ventura del contratista.

- Que no se concedió audiencia al licitador, de conformidad con lo previsto en el artículo 136.3 de la LCSP, previsto para el caso en que se identifique una proposición desproporcionada o anormal.

1. En cuanto al ajuste del canon ofertado por la empresa Aquagest.

Al analizar el comité de expertos la proyección de gastos de los distintos licitadores, respecto de la oferta presentada por Aquagest Levante, señalaron lo siguiente (Folio 35 del Informe emitido por el comité de expertos):

“El apartado B.1.4 de la oferta técnica de Aquagest recoge el resultado de la solución técnica para obtener un mayor volumen de caudales propios que abastezcan el Servicio. En dicho apartado se puede comprobar como en el mejor escenario, que se obtiene para el año 2034, los volúmenes teóricos que se podrían abastecer para la zona Industrial con las nuevas actuaciones a realizar se situarían en 966.000 m³, cuando ya desde el año 2 de la concesión se necesitan para abastecer a los consumos industriales un total de 1.701.393 m³, tal y como se expresa en el Estudio Económico de licitador. Por tanto existiría en el Servicio un diferencial de 735.393 m³ que únicamente sería posible abastecer mediante compra de agua al EMSHI, mientras que en la compra de agua al EMSHI planteada por este licitador en el mencionado Estudio Económico asciende únicamente a 422.037 m³.

Es decir los cálculos de compra de agua al EMSHI establecidos por Aquagest en su oferta y con la solución técnica planteada, serían deficitarios en 313.356 m³ anuales, lo que conllevaría un importante incremento en los costes de explotación de 124.622 € parra el primer año y derivado de este déficit en la compra de agua necesaria para el Servicio.

Por otra parte si además se está considerando una explotación a través de caudales propios de 3.000.000 m³, cuando en el mejor de los casos el Ayuntamiento podría obtener una concesión de 2.800.000 m³, estaríamos ante un nuevo déficit que tendría que ser asumido a través de compra de agua al EMSHI, con el correspondiente sobrecoste respecto de los valores planteados por Aquagest en su oferta de 79.540 € anuales.

Por tanto se puede considerar que el planteamiento económico establecido por Aquagest en su oferta no se puede considerar adecuado toda vez que no refleja adecuadamente los costes necesarios para el adecuado desarrollo del servicio y por tanto conlleva la obtención de un canon por encima del diseño del servicio planteado.”

Como consecuencia de que la oferta presentada por Aquagest no podía ser considerada adecuada, partiendo de las prescripciones recogidas en los pliegos de condiciones que rigen la licitación, el Comité de expertos al apreciar los errores que se apreciaban en la mencionada oferta, en lugar de desechar directamente la oferta presentada por Aquagest Levante en virtud del artículo 84 del RGLCAP, procedió a la valoración del canon ofertado una vez corregido con los datos contenidos en el estudio económico de su oferta y penalizado su valoración como consecuencia de no trasladar adecuadamente los costes de explotación del Servicio.

2. Sobre la consideración de ofertas anormales o desproporcionadas.

Por otra parte, la empresa recurrente, a la vista de los errores contenidos en su oferta - los cuales reconoce en cuanto no se opone a ellos- considera que se le debió conceder audiencia para la justificación de los datos contenidos en su oferta, de conformidad con el artículo 136.3 de la LCSP, previsto para el caso en que se identifique una proposición desproporcionada o anormal.

A este respecto es necesario señalar que el licitador confunde dos conceptos:

- Oferta anormal o desproporcionada de acuerdo con los parámetros objetivos contenidos en el pliego.

La cláusula 36 del PCAP recogía los límites para apreciar, en su caso, que el canon ofertado no pueda ser cumplido como consecuencia de ofertas desproporcionadas o anormales, estableciendo lo siguiente:

“A los efectos de lo dispuesto en la LCSP respecto de la determinación de que una proposición no puede ser cumplida, se entenderá como ofertas desproporcionadas aquellas que incluyan en sus cuentas de explotación proyecciones de crecimiento en el número de abonados o de consumos facturados superiores a una media de un 3 % anual, y que den como resultado de estas proyecciones un canon desproporcionado con respecto al resto de licitadores en más de un 50 %.”

Pues bien, de acuerdo con las proyecciones realizadas por cada uno de los licitadores sobre la cuenta de explotación del Servicio, en ningún caso, los licitadores proyectaron crecimientos de abonados o de consumos superiores en media al 3 % anual, concluyendo el Comité de expertos que, *“en consecuencia, no resulta aplicable a ninguna de las ofertas presentadas la calificación de desproporcionadas derivado de los crecimientos proyectados por cada uno de los licitadores”*, (Folio 38 del Informe emitido por el Comité de expertos).

Por ello, al no resultar aplicable a ninguna de las ofertas presentadas la calificación de desproporcionadas, no se concedió audiencia a los licitadores, de conformidad con el artículo 136.3 de la LCSP.

- Oferta que no se ajusta a los parámetros establecidos en los pliegos de condiciones que rigen la licitación.

Como hemos comentado anteriormente, el Comité de expertos informó que la oferta presentada por Aquagest Levante no podía ser considerada adecuada toda vez que no refleja adecuadamente los costes necesarios para el adecuado desarrollo del servicio, de acuerdo con los parámetros contenidos en los pliegos de condiciones. No obstante, este hecho no implica que la oferta presentada por Aquagest Levante sea calificada como anormal o desproporcionada, sino que los datos contenidos en ella no se adecúan a las prescripciones contenidas en los pliegos que regulan la licitación.

Sin embargo, como ya hemos señalado anteriormente, el comité de expertos, advertida esta circunstancia, en lugar de no puntuar la

proposición presentada por contener datos que la hacen inviable en los términos de rendimiento económico planteados y partiendo de un criterio más conservador, se realiza una proyección del canon ofertado que resultaría de acuerdo con los parámetros contenidos en el pliego y valoran ese canon ajustado a los parámetros adecuados al planteamiento del Servicio realizado por el licitador.

SEGUNDA.- Sobre la indebida valoración del estudio económico y canon inicial de la oferta de Aguas de Valencia.

1. Acerca del tipo de interés ofertado.

La empresa recurrente alega que no está conforme con la valoración otorgada a la empresa Aguas de Valencia, si bien no fundamenta dicha oposición en ningún incumplimiento de las prescripciones contenidas en los pliegos de condiciones que rigen la licitación. Simplemente, se limita a afirmar, de forma errónea, que Aguas de Valencia “*va a financiar a un interés mayor el canon ofertado*”, cuando en realidad se está refiriendo a la tasa de descuento aplicada por la empresa para la actualización del canon ofertado.

Sin perjuicio de lo anterior, como ya hemos comentado, la empresa recurrente no alega el incumplimiento de ninguna de las cláusulas del pliego, dado que la tasa de descuento aplicada por los licitadores para la actualización del canon ofertado no era objeto de valoración de acuerdo con la cláusula 30 del PCAP y, por tanto, la valoración realizada por el comité de expertos es adecuada con las prescripciones que rigen la licitación.

2. Sobre la inviabilidad de la oferta.

La mercantil Aquagest Levante afirma en el recurso presentado que el estudio económico contenido en la oferta de Aguas de Valencia es “totalmente inviable” y supondrá un “patente desequilibrio económico directamente compensable con las arcas municipales”. La empresa recurrente se basa en que, al comparar de forma aislada los ingresos y costes del Servicio de alcantarillado arroja un resultado negativo, lo que le lleva a afirmar que “el servicio de alcantarillado ofrecido por Aguas de Valencia sufre un desequilibrio constante durante los 25 años de concesión, por lo que se debería rechazar su oferta”.

La cláusula 30 del PCAP establece los criterios objetivos de valoración que han de regir en la adjudicación. Respecto del estudio económico, señala lo siguiente:

*1.2. Estudio Económico de la Concesión. Baremo: hasta 5 puntos.
Se valorará el grado de definición, coherencia y justificación de las distintas partidas que compongan el estudio económico justificativo de la oferta presentada.*

Por tanto, de acuerdo con lo establecido en el Pliego de condiciones que rige la licitación, para valorar dicho criterio de adjudicación, se atenderá al estudio económico de la concesión, es decir, al estudio conjunto del Servicio de abastecimiento de agua y alcantarillado justificativo de la oferta presentada, no siendo objeto de análisis la viabilidad de cada servicio de forma separada.

Por ello, para analizar si la oferta presentada por Aguas de Valencia es viable, se debe plantear la comparación en los términos adecuados, considerando los ingresos y gastos totales de la concesión.

Pues bien, tal y como se recoge en el folio 39 del informe del comité de expertos, al realizar la comparativa entre los ingresos y gastos de explotación totales de la concesión del servicio de agua y alcantarillado, podemos comprobar la viabilidad de la oferta presentada por la empresa Aguas de Valencia, como refleja el cuadro que se expone a continuación:

	<i>Aguas de Valencia</i>
Sumatorio total de los ingresos en los 25 años de la concesión	58.383.045 €
Sumatorio total de los gastos en los 25 años de la concesión sin contar entre los gastos la amortización del canon	42.202.577 €
Resultado	16.180.468 €

En consecuencia, el estudio económico justificativo de la oferta económica presentada por Aguas de Valencia arroja un resultado positivo y, por tanto, viable, por lo que deben desestimarse las alegaciones realizadas por la empresa recurrente en este sentido.

TERCERA.- Sobre la valoración de las inversiones ofertadas por Aguas de Valencia.

Por otra parte, la empresa Aquagest Levante, en el recurso presentado, afirma que se ha procedido a una valoración indebida de las inversiones ofertadas por Aguas de Valencia.

1. Sobre la propuesta de renovación integral del parque de contadores.

Por un lado, Aquagest afirma que la inversión propuesta por Aguas de Valencia de renovación integral del parque de contadores con tecnología de telelectura incumple el PCAP, dado que dicha inversión está prevista llevarla a cabo a lo largo de la concesión, renovando el parque de contadores en tres ocasiones, en el año 1, otro en el año 10 y otro en el año 19.

Sin embargo, teniendo en cuenta que la vida útil de estos dispositivos es de diez años, el planteamiento realizado por Aguas de Valencia es del todo lógico, y supondrá, desde todo punto de vista, una mejora del servicio y los costes asociados al mismo.

Por otra parte, que la empresa Aguas de Valencia prevea la renovación de forma sistemática del parque de contadores al finalizar su vida útil, nada tiene que ver con la obligación del concesionario de sustituir alguno de estos dispositivos en el momento que se produzca una avería o funcionamiento

defectuoso, por lo que la inversión prevista por la empresa Aguas de Valencia no contraviene, en ningún caso, el artículo 5.16 de la Ordenanza Reguladora del Suministro de Agua, tal y como afirma la empresa recurrente.

2. Sobre los precios unitarios contenidos en la oferta de Aguas de Valencia, muy por encima de los precios de mercado.

Por otro lado, la empresa Aquagest afirma que los precios unitarios contenidos en la oferta de Aguas de Valencia son precios por encima de los precios de mercado y, por tanto, la inversión ofertada por esta última está sobrevalorada.

Para demostrar tal extremo la empresa Aquagest únicamente aporta como medio de prueba la comparación entre los precios unitarios de algunas inversiones ofertadas por esta con los precios unitarios de algunas de las partidas ofertadas por Aguas de Valencia, sin indicar tipo, modelo o marca, es decir, sin probar que se trata exactamente de las mismas partidas.

Más allá de que no sean los términos adecuados para establecer la comparación entre el cuadro de precios de una y otra empresa, lo cierto y verdad es que, la empresa Aguas de Valencia ha ofertado en su plica unas inversiones por importe de 9.653.328,10 euros, y ese será el importe de inversiones a realizar en el Servicio que el Ayuntamiento le exija llevar a cabo a la empresa Aguas de Valencia al fiscalizar la gestión del Servicio.

CUARTA.- Sobre la valoración de las mejoras ofertadas por Aguas de Valencia.

Por otra parte, la empresa Aquagest afirma que la mejora ofertada por la empresa Aguas de Valencia de segregación de las redes, no constituye una mejora para el municipio de Quart de Poblet, contraviniendo lo dispuesto en la cláusula 30 del PCAP.

Al respecto, la cláusula 30 del PCAP, en el apartado relativo a las mejoras en inversiones sin coste para el Ayuntamiento, dispone lo siguiente:

El licitador podrá proponer las mejoras en inversiones que considere convenientes en aspectos relacionados con el Servicio objeto de licitación y sin coste alguno reflejado en la cuenta de explotación del Servicio que determinará el equilibrio de la concesión. Deberán detallarse las características y especificaciones de las mismas, así como los plazos de ejecución ofertados y costes de ejecución material.

Por tanto, a fin de determinar si una mejora en inversión es susceptible de valoración, de acuerdo con lo establecido en el PCAP, habrá que comprobar que reúna los siguientes requisitos:

- Que la inversión propuesta esté relacionada con el objeto del servicio, esto es, con la gestión del servicio de abastecimiento de agua potable y alcantarillado.
- Que dicha actuación no tenga un coste adicional en la cuenta del Servicio.

A la vista de los requisitos citados, la inversión propuesta por Aguas de Valencia reúne los requisitos exigidos en la cláusula 30 del PCAP, al tratarse de una actuación relacionada con la distribución de agua en baja en Quart de Poblet, consistente en la segregación de la red de Agua potable de Quart del Sistema Básico Metropolitano, tendente a segregar la red del Polígono Industrial N-III, la del Polígono Industrial Foia de Quart y de éste con respecto al Barrio del Cristo, valorada en 384.171,76 €, sin cargo al servicio.

Por tanto, la mejora ofertada por la empresa de Aguas de Valencia, es susceptible de ser valorada, de acuerdo con lo establecido en el PCAP que rige la licitación, y en consecuencia, deben desestimarse las alegaciones realizadas por la empresa recurrente en este sentido.

QUINTA.- Sobre la valoración de la oferta técnica.

1. Memoria técnica.

La empresa recurrente afirma que el comité de expertos ha decidido de forma arbitraria los valores correspondientes a la valoración de la Memoria de la oferta, dado que entiende que introducen como nuevo criterio de valoración “la organización de la documentación aportada”.

Sin embargo, la cláusula 30 del PCAP, que establece los criterios de adjudicación que han de regir la licitación, señala lo siguiente respecto de la valoración de la Memoria de la oferta:

2.1. Memoria de la oferta. Baremo: hasta 5 puntos.

Se valorará el estudio y organización propuesta. Se puntuará en función del alcance de los compromisos reflejados en esta memoria y su racionalidad y coherencia según la naturaleza del Servicio objeto del concurso.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el informe de valoración de las ofertas se establecía lo siguiente:

“El PCAP establece que se valore el estudio y organización propuesto, y que se puntúe en función del alcance de los compromisos reflejados en la memoria, su racionalidad y coherencia según la naturaleza del Servicio objeto del concurso.

Con el fin de aplicar un mismo criterio detallado de puntuación a cada una de las ofertas se consideran indicadores significativos de las mismas, y conforme al PCAP los siguientes aspectos y valoración:

- *Un total de 2 puntos por el estudio realizado y organización de la documentación aportada. (1 c.u.)*
- *Un total 3 puntos por el alcance de los compromisos reflejados en la memoria en relación a la organización del servicio. Se presta especial atención por tanto al mantenimiento y la organización.”*

Por tanto, se procedió a la valoración del estudio y organización propuesta de la memoria presentada, así como el alcance de los compromisos reflejados en dicha memoria, de acuerdo con lo establecido en el PCAP. Evidentemente, la

valoración de la organización propuesta se refiere a la organización de la documentación contenida en la memoria objeto de valoración, dado que la organización del servicio, ya era objeto de valoración en otro apartado, "Medios humanos y materiales", en el que se valoraban aquellos medios y personal que se pongan a disposición del Servicio, encaminados a la mejora y eficiencia del Servicio."

En consecuencia, a la vista de lo expuesto, procede la desestimación de las alegaciones realizadas por la empresa recurrente.

2. Medios humanos y materiales.

La recurrente alega que el Comité de expertos no ha valorado de forma adecuada el apartado relativo a los medios humanos y materiales, al no puntuar el Plan de Formación presentado por Aquagest Levante.

A este respecto indicar que tal y como indica el informe de los expertos que ha servido de base a la adjudicación, el PCAP establece que se ha de valorar los medios materiales y personales que se pongan a disposición del Servicio encaminados a la mejora de la Eficacia y Eficiencia, y por tanto en la puntuación otorgada el Plan de Formación ha sido valorado teniendo en cuenta dicho plan de formación pueda entenderse adecuado a esa mejora en la eficacia y a la eficiencia, no tratándose meramente de incluir un simple plan de formación.

Por otra parte Aquagest no aporta ningún detalle que justifique el error incurrido en la valoración de dicha oferta y, por tanto, procede desestimar la alegación formulada al respecto, al no tener suficientes elementos de juicio para hacer un pronunciamiento al respecto.

SEXTA.- Sobre la valoración de las tarifas propuestas.

La recurrente alega que la oferta presentada por Aguas de Valencia contraviene la cláusula 35 del PCAP que rige la licitación, que prohíbe el incremento de las tarifas de abastecimiento de agua hasta 2010, "por cuanto a partir del año 1 no incrementa directamente las tarifas de agua, pero si aumenta el coste del servicio al ciudadano de Quart de Poblet que supone que el 94% de los abonados tendrán que pagar más en su recibo a partir de 2010". El recurrente fundamenta esta alegación en el incremento que supondrá para los usuarios sustituir los contadores de 13 mm por contadores con un calibre de 15mm.

Al respecto, la cláusula 35 del PCAP señala lo siguiente:

"1.- Las tarifas iniciales a satisfacer por los usuarios del Servicio de Agua Potable a que esta concesión se refiere serán durante los dos primeros años de explotación las que resulten de las tarifas actualmente existentes en las zonas de unificación del Servicio para cada tipología de usuario, si bien los licitadores podrán proponer periodos de cobro distintos sobre los existentes en la actualidad, sin que ello suponga incremento en cómputo anual sobre las tarifas existentes en la actualidad. Para los periodos posteriores de la vigencia de la concesión, las tarifas serán las que se establezcan en cada momento por el Ayuntamiento en función de las fórmulas de revisión aplicables a dichas tarifas, incrementados en los cuatros años posteriores al segundo año de explotación por los porcentajes de incrementos ofertados por el adjudicatario en su oferta.

Por tanto, según la cláusula 35 del PCAP, la única prohibición que se establece respecto de las tarifas del servicio de agua, es que las mismas no se modifiquen en los dos primeros años de la explotación.

Por su parte, tal y como reconoce la empresa recurrente, en la oferta presentada por Aguas de Valencia los precios de agua potable no se incrementan hasta el 2012 y, en consecuencia, dicha oferta cumple con los requerimientos exigidos con el PCAP, debiéndose, por tanto, desestimar las alegaciones realizadas por la recurrente en este sentido.

SÉPTIMA.- Sobre la composición del comité de expertos.

El recurrente aporta informe emitido por D. José Luis Martínez Morales, profesor de Derecho Administrativo de la Universidad de Valencia, en el que, además, de los motivos de impugnación señalados por la empresa, añade otro adicional: que el comité de expertos constituido al efecto no reúne los requisitos exigidos en el artículo 134 de la LCSP.

Respecto del resto de cuestiones planteadas en el referido informe, nos remitimos a lo expuesto en apartados anteriores, en tanto se refieren a cuestiones ya planteadas por la empresa recurrente y, por tanto, que ya han sido objeto de consideración en el presente informe.

En relación al asunto acerca del comité de expertos, en el informe aportado con el recurso se señala lo siguiente:

“Los requisitos que deben concurrir en el comité de expertos, no se cumplen en la consultora seleccionada (desconocemos con qué criterios) que es una sola persona y no tres expertos, como mínimo, por lo que la propuesta de adjudicación provisional debe quedar invalidada al responder la voluntad administrativa no a una decisión propia, sino a la de este pretendido comité de expertos, contraviniendo los anteriores preceptos”.

Por tanto, el principal motivo en que se basa para concluir que el comité de expertos no reúne los requisitos establecidos en el artículo 134 de la LCSP es que la consultora encargada de la valoración “es una sola persona y no tres expertos”.

El artículo 134.2 de la LCSP dispone lo siguiente:

“En la determinación de los criterios de adjudicación se dará preponderancia a aquéllos que hagan referencia a características del objeto del contrato que puedan valorarse mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de las fórmulas establecidas en los pliegos. Cuando en una licitación que se siga por un procedimiento abierto o restringido se atribuya a los criterios evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas una ponderación inferior a la correspondiente a los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor, deberá constituirse un comité que cuente con un mínimo de tres miembros, formado por expertos no integrados en el órgano proponente del contrato y con cualificación apropiada, al que corresponderá realizar la evaluación de las ofertas conforme a estos últimos criterios, o encomendar esta evaluación a un organismo técnico especializado, debidamente identificado en los pliegos.”

De acuerdo con lo establecido en el citado artículo, el comité de expertos constituido al efecto deberá reunir los siguientes requisitos:

- Que esté formado por tres miembros expertos,
- Que dichas personas no formen parte, a su vez, de la Mesa de contratación.
- Que tengan la cualificación apropiada.

Por tanto, tal y como se desprende de lo dispuesto en el referido artículo, nada se dispone acerca de la prohibición de que los miembros de ese comité puedan estar integrados o pertenezcan a una misma empresa consultora, dado que la finalidad de la norma es que el comité de expertos esté integrado por, al menos tres personas con apropiada cualificación- en este caso, se trata de un abogado o asesor jurídico, economista y un ingeniero-, y que, a su vez, no formen parte de la Mesa de contratación.

En consecuencia, a la vista de los requisitos establecidos en la LCSP, el comité de expertos constituido al efecto en la presente licitación cumple todos los requerimientos exigidos en la ley y, por tanto, procede desestimar las alegaciones planteadas al respecto en el recurso presentado”.

Vista la propuesta de la Alcaldía y emitido dictamen favorable por la Comisión Informativa de Hacienda, el Pleno del Ayuntamiento, por mayoría absoluta de votos a favor (12 PSOE), habiéndose abstenido PP (8) y EU-Bloc (1), acuerda:

UNO. Desestimar el Recurso Especial de Contratación presentado por D. Francisco J. Bartual Vargas, en nombre y representación de la mercantil Aquagest Levante S.A., frente al acuerdo de Pleno, fecha 14 de enero de 2010, por el que se acuerda la adjudicación provisional del Servicio de abastecimiento de agua potable y alcantarillado a la mercantil Aguas de Valencia.

DOS. Dar traslado del presente acuerdo a los interesados.

DEBATES

Sr. Valiente.

Me gustaría hacer unas preguntas que yo creo que son lógicas antes de llegar al punto de la votación de la resolución de recurso, y es la siguiente, si se tiene, por parte de Secretaría algún conocimiento si del Juzgado de que Aquagest parece o se vislumbra que va a presentar un contencioso administrativo, si se tiene idea si lo ha presentado en algún juzgado o no.

Si además de eso, si lo hubiera presentado, si existe algún documento que lo acredita, pues si se ha admitido a trámite algunas medidas de tipo cautelar en relación con ese contencioso y la tercera pregunta, si se puede contestar, que consecuencias podría tener el Ayuntamiento en la adjudicación ...

Sra. Presidenta;

Un momento Ismael, ¿podrías repetir la segunda pregunta? Te importa? ... es que no sé si el Secretario ...

Sr. Valiente.

La segunda es qué consecuencia podría traer si no respetáramos esas primeras medidas e hiciéramos la adjudicación en el día de hoy y por último si no podríamos demorar y esperar este Pleno una semana más hasta que se pronunciara el Juzgado en este sentido.

Sr. Secretario.

La compañía a presentado la cautelarísima y la ha desestimado el Juzgado directamente y ahora queda el trámite de la cautelar normal, digamos, que ahí es para que nosotros hagamos alegaciones, pero que en ningún caso suspende la ejecución del acuerdo, porque eso no lo tenemos que decidir nosotros en vía administrativa, sino que lo tendrá que decir el Juez dentro de diez días o quince ... y luego, con respecto a lo otro, pues tampoco veo futuro en esto, es decir las consecuencias que podrían tener es que en un supuesto eventual que cambiase el adjudicatario pues retrotraer al momento de la mesa o del comité de expertos y proceder a una nueva valoración. Pero vamos eso se lo digo yo sin saber exactamente lo que va a ocurrir, porque yo no soy el Juez y será él el que determine esto.

Sr. Valiente.

Agradezco la aclaración del Sr. Secretario ...

Sra. Presidenta.

¿alguna intervención más?, ¿Amparo?

Sra. Mora

Nosotros, simplemente desde el principio saben que postura ha tenido nuestro grupo en este tipo de contratación y pues ante este recurso, las alegaciones, el informe del Secretario y ahora el saber que existe en estos momentos una medida cautelar, que tenemos diez días para alegaciones y tal ... pues nosotros nos vamos a ...

Sra. Presidenta.

No hay ninguna medida cautelar eh? ...

Sra. Mora.

No hay medida cautelar, de momento ... sí que han presentado el viernes ... está pendiente que no se sabe ...

Sra. Presidenta.

Si hubiera una medida cautelar no podríamos ...

Sra. Mora.

Nosotros, de todas maneras, vamos a abstenernos que es desde un principio lo que teníamos pensados y luego será, como muy bien ha dicho el Sr. Secretario, el Juez el que decida si la adjudicación ha sido ... y se tiene que retroceder o no ...

Sra. Presidenta.

Ahora sí, Ismael ... muy bien ... o tú vas a decir algo Bartolomé ...

Sra. Valiente

Acaba, acaba ...

Sra. Presidenta.

No, no ... vamos a ver acaba Ismael ...

Sra. Valiente.

Eran unas preguntas a nivel informativo para saber qué posición podría tener en este momento y cual sería mi réplica a los puntos del orden del día o a las consideraciones que tendría que hacer.

He hecho eso ... me voy a considerar como que esto es el primer turno de intervención ... si lo consiente o no Sra. Presidenta ... y siendo el turno de intervención así no cabe duda de que yo aquí he hecho los pronunciamientos siempre en contra del servicio público, en este caso del agua, que tiene otras consideraciones, aquí estamos hablando del primer punto de las alegaciones, yo tengo mis dudas razonables en el sentido de la adjudicación, porque solamente en el presupuesto económico, que ya os lo dije y leídos todos los papeles con más detalles he visto algunas apreciaciones en la consultora a la que se adjudicó los criterios de la valoración del pliego de condiciones y a los licitadores y yo tengo mis dudas razonables y tengo ciertas presunciones que en el detalle de la adjudicación provisional al licitador de Aguas de Valencia en este caso, pues mis consideraciones económicas al respecto y yo creo que se priva con esa adjudicación, en principio, siendo objetivo en apreciación, de acuerdo con el criterio personal y a la vista de las lecturas que yo he hecho con más sentido común, con el sentido común que he podido, y creo que se está privando ya de hecho de unos ingresos por el canon al propio Ayuntamiento y además por una tarifa de aguas que va, que va a ir en perjuicio de todos los vecinos de Quart y por tanto como tengo de eso y tampoco me gustaría que esta valora ... que se contratara un comité de expertos, posiblemente De un talante si queremos más próximo a nosotros, o hacer un segundo comité de expertos, promover un comité de expertos desde la universidad de valencia, entonces la Politécnica podría ser el sitio de donde se podría escoger a los técnicos profesionales en la materia y que hicieran una valoración nueva, objetiva o al menos contrastada o igual dos valoraciones que nos llevaran a considerar que la adjudicación se ha hecho de la forma más ecuánime y objetiva posible.

Me gustaría que se diera marcha atrás. No obstante no solamente me gustaría eso como segunda premisa, sino que se diera marcha atrás al Pleno y se continuara con el servicio del agua tal y como veníamos haciéndolo hasta el momento, que creo que podríamos llevarlo adelante con esta premisa, como durante todos los años se ha llevado.

Pero si no es así, pues nada allá el que quiera asumir la responsabilidad, yo desde luego me quedaría con la gestión del servicio del agua como veníamos haciéndolo ahora, contratando el personal suficiente porque yo creo que con el diferencial que se establece aquí, económicamente hablando a lo largo de la vida de contrato de Aguas de Valencia supondría 660.000 euros de beneficios, que creo que podrían redundar en beneficio, como he manifestado algunas veces, o como en anterioridad en este Pleno, en las Arcas Municipales.

Sr. Nofuente.

Sí bona nit. En primer lugar decir que este grupo en absoluto viene ... sober todo preocupado por si estamos cumpliendo la legalidad, yo confío, y nosotros así venimos haciéndolo siempre que los técnicos que tenemos, tanto el Sr. Secretario como el Sr. Interventor, y por tanto no tenemos ninguna duda ni de necesidad de preguntar si lo que estamos haciendo se ajusta a la legalidad por se ajusta escrupulosamente a la legalidad vigente.

En segundo lugar, lógicamente, pues ver la sorpresa que a diferencia en este caso del PP que mantiene su coherencia en cuanto a que lógicamente podrá configurar su idea de cualquier lectura técnica que nos ha llegado aquí tanto de parte de las empresas como de los comités de expertos que son los que trabajan en esa materia, pero lógicamente ni uds ni nosotros, hasta ahora nos vamos a atrever a enjuiciar los datos que técnicamente han valorado tanto, o han hecho los técnicos que desde esta casa me han estado asesorando para el fin de la adjudicación de esto.

Ahora, si que es cierto que me sorprende que el Sr. Valiente, hoy por primera vez haya cambiado radicalmente de la posición que viene defendiendo en todos y cada uno de los puntos donde se habla de compartir la gestión o sacar la gestión de forma indirecta y que realmente ha entrado en lo que creo en lo que los políticos no tenemos que entrar y es a analizar desde un punto de vista técnico un informe.

Aquí tocaría más casi, ser coherente, si así quiere serlo el que Ud manifestase la posición que viene manifestándose o en otra pero una posición política sobre si le parece bien o no el que se haya de forma conjunta este servicio o si le parece bien o no que se atienda por parte de una empresa u otra, pero entrar a enjuiciar desde un punto de vista técnico y cuestionar la labor de tres expertos en esta materia creo que no es competencia nuestra, y además se posiciona más bien, en parte, y no en lo que hasta ahora viene defendiendo Ud.

Esa es la sorpresa que deduzco de su primera intervención, nosotros lógicamente no vamos a entrar a enjuiciar desde un punto de vista técnico ni las alegaciones presentadas ni la contestación a esas alegaciones.

Sr. Valiente

Ni cambio, ni radical, me mantengo y lo he dicho, ojalá se pudiera retrotraer en el tiempo la decisión y continuáramos con el servicio, directamente público, porque insisto, el beneficio para el Ayuntamiento sería de 660.000 euros porque la gestión yo creo que se podría ejecutar de igual manera y ese sería el beneficio, y con esos 660.000 euros que sería el cálculo aproximado de acuerdo con las estimaciones que ha hecho Aguas de Valencia, si tanto se atiende al buen criterio que esta empresa licitadora, u otras, me da igual, las que sean, pues en este caso, así de considerado o AQUAGEST o cualquiera de las que han

concurrido como licitadores, pues ni cambio ni radical, simplemente continuar con el mismo servicio que es el que teníamos así que me mantendría en la misma situación

Y en cuanto dices tú la valoración y los criterios que se han ajustado aquí, ya lo dije en la primera intervención, en el Pleno, cuando me leí los documentos con cierta atención, y ya lo manifesté en la anterior adjudicación provisional anterior, ya dije que me parecía que había algunos criterios subjetivos en la valoración que había hecho la empresa consultora, de ahí se deriva que hoy esté solicitando un comité de expertos porque a mí me lo parece y no quiero tomar ... primero que esa decisión no va a ser mía, es decir yo no estoy por la labor de adjudicación a una empresa para que haga la gestión del servicio, lo he dejado bastante claro ahora y siempre y entonces pues yo no estoy por esto.

Pero sí que estoy diciendo que con esto se está perjudicando los intereses en este servicio de todos los ciudadanos de Quart, eso es lo que digo con la claridad meridiana y la voz bien alta porque estoy convencido de que así va a ser.

Sr. Nofuentes.

Sí, pues nosotros precisamente lo que opinamos es todo lo contrario, se está beneficiando los intereses de todos y cada uno de los vecinos de este municipio, e insisto en lo mismo que le he dicho en la primera intervención, su intervención de hoy no ha sido una intervención política ha sido no sólo técnica sino también un tanto, incluso, teledirigida, es decir, su comportamiento en estos últimos días con respecto a este tema no viene siendo el comportamiento o la preocupación que viene teniendo y sosteniendo en cualquiera de los procesos que se ha sacado aquí, sea la piscina de verano, la escuela infantil o cualquiera que sea que se haya dado de los que se llama la gestión compartida o indirecta, es más y le puedo recordar un dato; cuando en esta casa aun no había llegado las alegaciones que hoy se rechazan, Ud me las estaba pidiendo que si le podía hacer ... o tener acceso a las fotocopias de ellas, las cuales aún no teníamos constancia por registro de entrada en esta casa, y se ve que Ud ya tenía constancia e información que vendría de algún otro cauce o sitio y que no teníamos nosotros, del cual ya le habrían indicado que aquí se iban a presentar unas alegaciones y por que empresa se había presentado.

Por lo tanto, que quiere que le diga casi tendría que responder Ud a este Pleno y decirnos cual es el interés que Ud tiene y cual es el seguimiento que está haciendo tan pormenorizado de este tema y no lo digo, repito, desde el punto de vista de su posición ideológica en la que viene defendiendo su grupo desde siempre con respecto a este tipo de tema. Tal vez debiera de dar una explicación.

Sra. Presidenta.

Pasamos a votar.

2. Adjudicación definitiva del servicio de abastecimiento de agua potable y alcantarillado

Visto el expediente instruido para la contratación de la gestión y explotación del servicio de abastecimiento de agua potable y alcantarillado en el término de Quart de Poblet, adjudicado provisionalmente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día catorce de enero de dos mil diez, a la empresa Aguas de Valencia S.A.

Resultando que el adjudicatario provisional ha acreditado en el plazo requerido la documentación justificativa del cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social y los documentos exigidos en la licitación.

Emitido dictamen favorable por la Comisión Informativa de Hacienda, y de conformidad con la Disposición adicional segunda de la Ley 30/07, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

El Pleno del Ayuntamiento, por mayoría absoluta de votos a favor (12 PSOE), habiendo votado en contra PP (8) y EU-Bloc (1), acuerda:

Uno. Elevar a definitiva la adjudicación provisional del contrato de gestión y explotación del servicio de abastecimiento de agua potable y alcantarillado en el término de Quart de Poblet, efectuada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día catorce de enero de dos mil diez, a favor de la empresa Aguas de Valencia, S.A.

Dos. La empresa adjudicataria de la concesión del servicio se obliga a cumplir las leyes de Higiene y Seguridad en el Trabajo y de la Seguridad Social y de Prevención de Riesgos Laborales.

Antes del inicio del servicio, deberá acreditar por escrito que ha realizado para la obra/servicio contratado, la evaluación de riesgos y la planificación de su actividad preventiva.

Asimismo, acreditará por escrito que ha cumplido sus obligaciones en materia de información, formación y vigilancia de la salud, respecto de los trabajadores que vayan a prestar sus servicios en el Ayuntamiento de Quart de Poblet.

Tres. Independientemente de la formación de cada puesto, las personas que presten servicios en instalaciones de este ayuntamiento, deberán acreditar una formación específica en emergencias o comprometerse a cursarla en el primer mes de vigencia del contrato a través de sus respectivos servicios de prevención u otras entidades acreditadas.

Cuatro. Formalizar la adjudicación del contrato en documento administrativo.

Cinco. Notificar el presente acuerdo a los interesados y publicar la adjudicación definitiva en el perfil del contratante del Ayuntamiento de Quart de Poblet.

Y no habiendo más asuntos que tratar, siendo las veinte horas y cuarenta y cinco minutos del día diecinueve de abril de dos mil diez, la Sra. Presidenta levanta la sesión y de los acuerdos en ella adoptados se extiende la presente acta.